

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

**POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE
EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS
GENERAL REFERENTES A LA TELEFONÍA MÓVIL**

B.O.P. N°21 de fecha 22/02/2010

Artículo 1 – Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los art.57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, referentes a la telefonía móvil, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2 – Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o de los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, referentes a la telefonía móvil.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de telefonía móvil que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada por esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios.

Artículo 3 – Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, referentes a la telefonía móvil.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

Artículo 4 – Sucesores y responsables

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 – Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, referentes a la telefonía móvil, se utilizarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a. Base imponible:

La base imponible deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = \text{Pospago} (NLEtg \times IMOp) + (NLEtg \times IMOp)$$

Siendo:

NLEtg=Número de líneas (pospago o prepago) de la empresa en el término municipal de Motilla del Palancar.

IMOp=Ingreso medio de operaciones por línea (pospago o prepago), e igual a $ITOtn/NLetn$, donde:

ITOtn=Ingreso total por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional (pospago o prepago).

NLEtn=Número total de líneas (pospago o prepago) de la empresa en todo el territorio nacional.

b. La cuota tributaria se determinará aplicando el 1,5% a la base imponible:

$$QB=1,5\% \text{ s/BI}$$

Cuota tributaria/operador: $CE*QB$ Total

Siendo:

CE= Coeficiente atribuible a cada operador, según los cálculos obtenidos. c. Imputación de operadores:

1) El coeficiente atribuible a cada operador (CE) será el determinado para cada operador en función de los cálculos obtenidos y cuya base de cálculo toma como referencia el último informe anual elaborado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2) A los efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil es diferente al imputado.

Artículo 6 – Período impositivo devengo de la tasa

1. E período impositivo coincide con el año natural.

2. La tasa se devenga mensualmente desde el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 7 – Gestión

El Ayuntamiento practicará liquidación a cada una de las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil de la cuota tributaria resultante de aplicar lo establecido en el art.5 de la presente Ordenanza de forma cuatrimestral.

Artículo 8 – Exenciones y bonificaciones

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 9 – Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA – Parámetros y valores – art.5

Los parámetros de aplicación para el cálculo de la base imponible para el ejercicio 2009 son los siguientes:

Tasa por Operaciones Pospago

Operadores	Ingresos	Líneas	Cuota mercado en Cuenca	Ingresos en Medio	Líneas estimadas	Ingresos estimados	Tasa
Movistar	5.969.910.000	13.298.625	55,7%	448,91	1.765	792.238,84	11.883,58
Vodafone	4.132.620.000	9.333.946	21,4%	442,75	678	300.202,19	4.503,03
Orange	2.134.720.000	6.067.591	21,9%	351,82	694	244.122,96	3.661,84

Tasa por Operaciones Prepago

Operadores	Ingresos	Líneas	Cuota mercado en Cuenca	Ingreso Medio	Líneas estimadas	Ingresos estimados	Tasa
Movistar	1.260.250.000	9.023.147	55,7%	139,67	1.221	170.508,42	2.557,63
Vodafone	851.770.000.	5.929.371	21,4%	143,65	469	67.378,21	1.010,67
Orange	359.680.000	4.218.404	21,9%	85,26	480	40.926,46	613,90

*Estimación por correlación postpago con prepago

**Suponiendo la misma distribución geográfica que las líneas postpago.

Teniendo en cuenta las operaciones mencionadas, las tasas a satisfacer por los operadores son las siguientes:

OPERADORES	TASA	CE
Movistar	14.441,21	59,60%
Vodafone	5.513,71	22,76%
Orange	4.275,74	17,65%

Todas las cifras económicas están expresadas en euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.